

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00045.00

**DEMANDANTE:** Emilse Josefina Barón de Salcedo

**DEMANDADO:** U.G.P.P.

Procede el despacho a decidir respecto la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Emilse Josefina Barón de Salcedo, a través de apoderado, contra la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el asunto se persigue la reliquidación de pensión con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios. Para ello, se demandó la nulidad de la resolución No. RDP-023114 de fecha 21 de junio de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación vejez por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; la nulidad de la resolución No. RDP-038326 de fecha 11 de octubre de 2016, que resolvió el recurso de apelación contra el acto anterior.

El defecto que halla el despacho consiste en lo siguiente: Narran los hechos de la demanda que la demandante, señora Emilse Josefina Barón de Salcedo, obtuvo el reconocimiento pensional a través de resolución No. 385 de fecha 23 de abril de 2003 sin la inclusión de todos los factores salariales que hoy reclama. Que mediante

resolución No. 2309 de 22 de octubre de 2004 la demandada le reliquidó la pensión pero sin incluir nuevamente los factores devengados en el último año. Que por tal razón mediante escrito de fecha 25 de enero de 2016 elevó solicitud de reliquidación de pensión la cual le fue resuelta en forma desfavorable a través de resolución No. RDP-023114 de 21 de junio de 2016, contra la cual interpuso recurso de apelación atendido mediante resolución No. RDP-038326 de fecha 11 de octubre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

De lo anterior, se considera que en la demanda no solo debe pretenderse la nulidad de la resolución No. RDP-023114 de 21/06/2016 y la resolución No. RDP 038326 de 21/10/2016, sino también controvertirse la nulidad del acto administrativo que reconoció el derecho pensional y el que dispuso su reliquidación, es decir, la resolución No. 385 de 23 de abril de 2003 y la No. 2309 de 22 de octubre de 2004, expedidos por el demandado, ya que el derecho de reliquidación que se reclama yace precisamente de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron el derecho pensional. En ese sentido, para determinar si la liquidación de la pensión de vejez de la demandante se encuentra ajusta a derecho es inevitable el análisis de los actos primigenios, además de que todos conforman un acto complejo impropio, de tal manera que no es posible decidir respecto a uno sin incluir a los otros.

Ahora bien, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (...)

La presunción innovadora traída en la norma citada solo es aplicable en aquellos casos donde se ataca el acto principal pero se omite demandar los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra aquel. Situación contraria a la que ocurre en el sub.lite, toda vez que la demandante solo demandó el acto que resolvió el recurso y dejó de lado perseguir la nulidad del acto principal o inicial, al cual no se extiende la presunción legal de entenderlo como demandado.

En ese orden, es menester que se corrija la demanda individualizando en debida forma cada uno de los actos administrativos que en su conjunto conforman la decisión de la administración que se pretende atacar, para de esta manera posibilitar al juez de conocimiento emitir un juicio de legalidad frente al acto administrativo complejo.

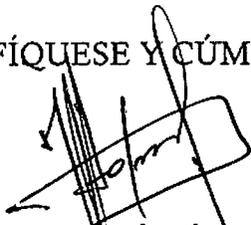
De igual forma, deberá cumplirse con el requisito establecido en el art. 166 referido a que a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que en los anexos de la demanda no aparece la resolución No. 385 de 23 de abril de 2003 y resolución No. 2309 de 22 de octubre de 2004.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez